

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

relativa a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes del Estado brasileño de Goiás

(88/310/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de la especie bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que las condiciones sanitarias y los certificados sanitarios requeridos en la importación de carnes frescas procedentes de Brasil han sido fijados mediante la Decisión 86/195/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 87/445/CEE <sup>(4)</sup>, habida cuenta de la situación por lo que respecta a la fiebre aftosa, que se registraba entonces en Brasil;

Considerando que la última inspección comunitaria *in situ* efectuada en marzo de 1988, ha permitido comprobar un cambio en la calidad de los controles veterinarios brasileños relativos a dicha enfermedad en el Estado de Goiás;

Considerando que, de continuar tal situación, podría crear un peligro para la ganadería comunitaria;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, que se adopten medidas de protección para evitar tal riesgo y prohibir las importaciones procedentes del Estado de Goiás a partir del 15 de mayo de 1988;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La autorización de importación de carnes frescas procedentes de Brasil establecida por la Decisión 86/195/CEE queda suspendida por lo que respecta a las carnes frescas de animales, procedentes de animales de la especie bovina sacrificados después del 15 de mayo de 1988 en el Estado de Goiás.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

<sup>(3)</sup> DO n° L 142 de 28. 5. 1986, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO n° L 244 de 28. 8. 1987, p. 38.

## RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 87/302/CEE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1987, por la que se adapta al progreso técnico, por novena vez, la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 133 de 30 de mayo de 1988)

En la cubierta y en la página 1,  
en lugar de: « 87/302/CEE »,  
léase: « 88/302/CEE ».